
EDITORIAL

Con un estupor, que bien pudiera sorprender a cualquier persona medianamente ecuánime, la prensa se hizo eco hace unas semanas del documento “Conciertos en las iglesias” promulgado por la Congregación para el Culto Divino el pasado 5 de noviembre. La simple comparación de los juicios emitidos con el texto del documento parece evidenciar que los entrevistados, convocados seguramente con precipitación, no habían tenido aún acceso al texto mismo del documento —que, por otra parte, no fue presentado hasta el 5 de diciembre, a un mes exactamente de su promulgación— sino que apoyaron sus juicios simplemente sobre las noticias de agencia aparecidas en la prensa.

Como sea que los lectores de *Oración de las Horas* —muchos de los cuales, sobre todo en los monasterios, son responsables o tienen a su cuidado iglesias antiguas en las que se solicitan con frecuencia conciertos y que, sin duda alguna, seguirán recibiendo peticiones en este sentido—, nos ha parecido oportuno referirnos en este editorial al citado documento romano, haciendo algunas puntualizaciones en torno al mismo y sobre todo en torno a los juicios que sobre el mismo se han hecho más o menos públicos. Por otra parte tenemos el propósito de reproducir en un próximo número de *Oración de las Horas* el texto íntegro del documento, con alguna nota aclaratoria, pues se trata de un texto que no habrá llegado seguramente a la mayoría de nuestros lectores, y se trata de un documento que puede ser iluminativo, mucho más allá de la problemática concreta de los conciertos en lugar sagrado, para otras ocasiones similares que sobre el uso de las iglesias —sobre todo de las antiguas y más artísticas— puedan presentarse.

La primera nota que quisiéramos recalcar para “sanear”, por decirlo de alguna manera, el contexto con el que se ha orquestado el documento, es que si bien pueden emitirse juicios diversos sobre su contenido o sobre su oportunidad, lo que no puede decirse —como se ha afirmado— es que presente una “normativa nueva” —y por supuesto más restrictiva— con referencia a lo que estaba establecido hasta el presente. El documento, en efecto, no hace sino desarrollar la legislación ya vigente, tal como ésta figura en el cánón 1210 del actual Código en el que se lee textualmente que: “En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y fomento del culto, de la piedad y de la religión y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el Ordinario puede permitir, a manera de acto, otros usos siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar”. Si se compara este cánón con el documento al que nos referimos, resulta a todas luces evidente que ambos textos coinciden, que en ambos se niega la posibilidad habitual de usar las iglesias para conciertos y que en ambos lo único que se permite, y sólo al Ordinario, es autorizar determinados conciertos en algún caso concreto —“ad modum actus”— pero nunca habitualmente, como sería, por ejemplo, el caso de un ciclo de audiciones.

El documento tiene por finalidad principal defender la identidad propia del edificio cristiano ante una posible invasión incontrolada de usos que desvirtuarían su significado. Para ello hubiera podido ciertamente limitarse a recordar, con frío estilo jurídico las normas vigentes del Código pero se ha preferido otro camino más pastoral. Recordar la normativa vigente justificándola y explicándola a base de una reflexión de carácter teológico sobre la naturaleza del lugar celebrativo.

La Iglesia ama ciertamente lo humano, promueve lo cultural, desea el progreso del hombre. Pero todo este conjunto de valores, por importantes que sean, nunca constituyen su ámbito propio. Para este progreso existen otras instancias y otros edificios. Convertir la Iglesia —y sus edificios materiales en concreto— en simples instrumentos de promoción humana es, en el fondo, “clericalizar” lo que de sí es “secular”. En algún caso esporádico —a manera de suplencia— la Iglesia podrá atender a las necesidades o conveniencias culturales, pero eso sólo puede hacerlo poniendo signos captables que manifiesten que se trata de un acto de suplencia. Y aún bajo la condición de que quede manifiesto a los ojos de todos que se trata de un acto excepcional, porque la Iglesia persigue otros fines.

Quizá en otras épocas no hubiera sido tan urgente insistir en la finalidad propia del edificio cristiano; pero hoy el contexto que viven nuestros fieles hace del todo necesario que la Iglesia defienda y manifieste su identidad incluso a través de sus edificios. En una sociedad como la nuestra en la que el ambiente tiende casi sistemáticamente al olvido de toda realidad religiosa y combate, a veces con insistencia, las realidades cristianas, la Iglesia debe salvaguardar sus signos de presencia evangelizadora. Y las iglesias son también, sin duda alguna, signos de esta presencia. ¡Cuántos hermanos nuestros, sedientos de algo más que de los bienes materiales de consumo, en su búsqueda de realidades superiores, se refugian en el arte —en la música especialmente— para saciar su hambre en estos bienes difusamente espirituales! La Iglesia se alegra de ello pero no puede consentir en que se desvirtúe el mensaje evangélico ofreciendo sus edificios como si el arte fuera casi algo simplemente sucedáneo o por lo menos parecido a los misterios cristianos que se celebran en la Iglesia. Este es el sentido de nuestro documento.

Permítasenos terminar este editorial con la observación de un detalle que puede parecer pequeño, pero que manifiesta bien la finalidad que persigue este documento: si en alguna circunstancia se autoriza “ad casum” un concierto en la iglesia, durante la interpretación del mismo nunca deberán retirarse de sus propios lugares ni el altar, ni la sede, ni el ambón. El edificio, excepcionalmente usado para un acto ajeno a su naturaleza, debe aparecer y conservar su carácter propio de “lugar de la asamblea cristiana” (10,e). Un punto, pues, significativo y práctico, un aspecto positivo y educador de nuestro documento. P. F.